



25 de marzo de 2022

(22-2525)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO**

**PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de marzo de 2022, dirigida por la delegación de Turquía y la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Las partes en la diferencia DS595 "*Unión Europea - Medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero*" han convenido en el adjunto Procedimiento para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "acuerdo de arbitraje"). De conformidad con el artículo 25.2 del ESD, las partes le solicitan que notifique el acuerdo de arbitraje a todos los Miembros lo antes posible.

**Unión Europea - Medidas de salvaguardia sobre determinados
productos de acero (DS595)**

PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

1. Habida cuenta de que en la actualidad el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación¹ en esta diferencia, la Unión Europea y Turquía (en adelante, las "partes") convienen de mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 25.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo de grupo especial² del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS595. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en esta diferencia de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certeza, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

Las partes observan que, con respecto al presente procedimiento de grupo especial, el grupo especial ya ha notificado a las partes la fecha prevista de distribución del informe definitivo en el sentido del artículo 16 del ESD.

4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda sus actuaciones a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal solicitud formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspendan las actuaciones del grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

Las partes observan que las presentes actuaciones de grupo especial ya se suspendieron el 20 de diciembre de 2021 (hasta el 21 de enero de 2022), suspensión que se prorrogó el 20 de enero de 2022 (hasta el 11 de febrero de 2022), el 9 de febrero de 2022 (hasta el 25 de febrero de 2022) y el 23 de febrero de 2022 (hasta el 25 de marzo de 2022). Se considerará que la notificación del presente acuerdo al grupo especial constituye una solicitud conjunta de las partes de que se mantenga indefinidamente la suspensión de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

¹ Las partes recuerdan que, al concluir el presente acuerdo, pretenden mantener sus derechos y obligaciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, con inclusión de su carácter obligatorio y vinculante y los dos niveles de resolución mediante un examen independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales, hasta el momento en que el Órgano de Apelación vuelva a estar en condiciones de entender en apelaciones de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

² Para mayor certeza, esto incluye cualquier informe definitivo de grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el traslado inmediato del informe definitivo del grupo especial, con carácter provisional, a los árbitros y el levantamiento de la confidencialidad únicamente a esos efectos;
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial, y el traslado del informe definitivo del grupo especial, con los ajustes correspondientes a la traducción, en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes, a los terceros y a los árbitros.³

Las partes observan que las presentes actuaciones de grupo especial ya están suspendidas pero, ello no obstante, confirman las limitadas solicitudes conjuntas que figuran en el párrafo precedente, para que se les dé curso, en la medida en que sea pertinente, con efecto a partir de la fecha de presentación de un anuncio de apelación, y tan pronto como los árbitros sean designados.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude sus actuaciones.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 30 días después de que sea efectiva la suspensión de las actuaciones del grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC, y se notificará simultáneamente a la otra parte o las otras partes y a los terceros en el procedimiento del grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

Las partes convienen en que, dado que las presentes actuaciones de grupo especial ya se han suspendido, el plazo para la presentación de un anuncio de apelación será como máximo de 30 días contados a partir de la fecha en que este acuerdo se notifique al OSD.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se han suspendido las actuaciones del grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude sus actuaciones.

7. Los árbitros serán tres personas seleccionadas de manera aleatoria, en presencia física de representantes de las partes, a partir de una lista mixta integrada por antiguos Miembros del Órgano de Apelación y árbitros de apelación.⁴ Esta selección aleatoria tendrá lugar al mismo tiempo que la selección aleatoria en el marco de la diferencia *DS583 Turquía – Determinadas medidas relativas a la producción, importación y comercialización de productos farmacéuticos*, a fin de asegurar que en una apelación seleccionada aleatoriamente entiendan dos antiguos Miembros del Órgano de Apelación y un árbitro de apelación del PAMAP, y en la apelación correspondiente a la otra diferencia entiendan un antiguo Miembro del Órgano de Apelación y dos árbitros de apelación del PAMAP. Si solo se plantea una apelación, entenderán en ella un antiguo Miembro del Órgano de Apelación, un árbitro de apelación del PAMAP y una tercera persona seleccionada aleatoriamente de entre las restantes en la lista mixta. La selección aleatoria se efectuará inmediatamente después de la presentación de un anuncio de apelación y los árbitros serán informados inmediatamente al respecto. Se comunicarán a las partes y los terceros los resultados de la selección inmediatamente, una vez se haya presentado un anuncio de apelación cruzada. Los árbitros elegirán un Presidente. La Regla 3 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros. En caso de procedimiento arbitral de apelación sobre el cumplimiento los árbitros serán, de estar disponibles, las mismas personas que

³ Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

⁴ JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.5, 3 de agosto de 2020.

entendieron en el anterior procedimiento arbitral de apelación. Si una persona no está disponible o deja de estarlo durante el procedimiento inicial o durante un procedimiento sobre el cumplimiento, se seleccionará aleatoriamente a un sustituto de entre las personas de la lista mixta que estén disponibles. Si en la lista no hay ninguna persona disponible, las partes acordarán un método razonable para designar a un sustituto, teniendo en cuenta el enfoque utilizado en el procedimiento inicial. De no poderse llegar a un acuerdo en el plazo de un mes, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Directora General que nombre a un sustituto, teniendo en cuenta el enfoque utilizado en el procedimiento inicial.

8. Con el fin promover la consistencia y la coherencia en la toma de decisiones en esta diferencia y en la diferencia *DS583 Turquía – Determinadas medidas relativas a la producción, importación y comercialización de productos farmacéuticos*, los árbitros podrán, tras consultar a las partes, comunicar las cuestiones que puedan ser objeto de resolución a los árbitros que entiendan en la otra diferencia, quienes podrán formular observaciones al respecto, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros en esta diferencia con respecto a esas decisiones y su calidad, y sin perjuicio de su independencia e imparcialidad. En caso necesario, los árbitros en ambas apelaciones podrán recibir cualesquiera documentos relativos a la otra apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación forman parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta. Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁵

14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el artículo 25.3 del ESD, el laudo será notificado al OSD, pero no adoptado por este, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

⁵ Para mayor certeza, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y la parte en cuestión podrá convenir o no en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros y tendrán la oportunidad de ser oídos por ellos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

17. De conformidad con el artículo 25.4 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en esta diferencia.

18. El apelante o el otro apelante podrán desistir de su apelación o su otra apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no se mantienen la otra apelación ni la apelación, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanuden las actuaciones del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.⁶ Si se mantienen la otra apelación o la apelación en el momento en que se desista de la apelación o la otra apelación, el arbitraje continuará.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS595 y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 4, 6 y 18.⁷

⁶ Si la decisión de establecer el grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del artículo 12.12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

⁷ Para mayor certeza, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.